

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LEIDY ALEXANDRA GARCÍA VELA EN CONTRA DE LUIS GUILLERMO ROJAS. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2021-00292.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Once (11°) de Familia - Localidad de Suba de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora LEIDY ALEXANDRA GARCÍA VELA en contra de LUIS GUILLERMO ROJAS.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora LEIDY ALEXANDRA GARCÍA VELA, propuso ante la Comisaría Once (11°) de Familia - Localidad de Suba de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor LUIS GUILLERMO ROJAS, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el día catorce (14) de mayo del año dos mil veinte (2020), la señora LEIDY ALEXANDRA GARCÍA VELA iba llegando a su casa a las 17:30, venía en el carro de su hermano, y a siete (7) cuadras vio al señor LUIS GUILLERMO ROJAS.

1.2.- Que el accionado se quedó mirando el carro, que cuando ella se bajó él estaba a tres (3) casas de la vivienda, vigilándola.

1.3.- Que el señor LUIS GUILLERMO ROJAS al notar que la señora LEIDY ALEXANDRA se dio cuenta, arrancó la moto y empezó a dar vueltas por la cuadra, en una actitud desafiante.

1.4. - Que sobre las 7:00 P.M., la mamá de la accionante le avisó que el señor LUIS GUILLERMO ROJAS estaba en la esquina mirando hacia la vivienda, que en ese momento decide acudir a la estación de policía y allí le indican que le van a colaborar.

1.5. - Que cuando regresó a su casa, el accionado estaba enfrente con otra persona, que ella llamó al cuadrante quienes lo abordaron, le hicieron un llamado de atención, y el señor LUIS GUILLERMO ROJAS manifestó que estaba trabajando como domiciliario y que la familia vive ahí.

1.6. - Que la señora LEIDY ALEXANDRA GARCÍA VELA manifestó que el señor venía a su casa, que hace veinte (20) días se intentó acercar a su vivienda, que la madre de la accionante al verlo le pidió que se alejara, a lo que el accionado la insultó, le dijo groserías y "QUE NO TENIA NINGUNA MEDIDA DE RESTRICCIÓN, QUE PODÍA ANDAR POR DONDE QUISIERA".

1.7.- Que todos los días transita por el frente de su casa, apaga la luz de la moto, pasa despacio, observando la puerta de entrada y le ha manifestado "QUE SI NO SOY PA ÉL NO SOY PARA NADIE" (sic).

2. -El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a las partes.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sancionó a al señor JOSÉ RICARDO AMAYA SARMIENTO, con una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la

unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" 'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "**La institución de la familia merece**

los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, quien en audiencia celebrada el día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), manifestó ratificarse en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, y adicionó: *"En octubre de este año, el señor se (sic) paso a vivir a media cuadra de mi casa aun sabiendo que tenía un trámite de incumplimiento en su contra y que tenía una medida de protección en su contra en donde se le prohíbe estar cerca de mí en cualquier lugar público o privado, desde octubre de este año la dirección del señor es CALLE 128 A No. 53 D - 13 BARRIO: Prado Veraniego, adicional a eso, en la esquina de (sic) m casa tiene a la familia, y desde antes del mes, volvió a esa casa, se la pasa todas las noches, desde ahí lo noto que (sic) en la pasa vigilando, porque lo vemos n solo mi familia, si no testigos que se queda observando la casa, me encuentro asustada y preocupada, porque (sic) no se por donde caminar, este señor (sic) para como si nada pasara, y no sé yo entonces que tenga que hacer, donde me tenga que ir o a donde me (sic) edad movilizar, no se la reacción de esta persona, o que es lo que pretende, adicional la policía no me ha prestado la colaboración para el caso,*

también el señor se frecuenta con habitantes de calle y con grupos que venden vicio o como gente que uno sabe que son ladrones o que uno sabe que la policía los ha tenido que sacar y yo lo he visto a él con ellos”.

Notificada de la existencia del presente incidente como obra a folios digitales 139-140, el señor LUIS GUILLERMO ROJAS, no compareció el día y hora señalados a rendir sus descargos.

TESTIMONIAL:

En audiencia se recibió la declaración del señor GUSTAVO RICO DUARTE, quien sobre los hechos de la demanda manifestó: *“el día catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), en las horas de la tarde más o menos a las cinco y treinta (5:30 pm) o seis (06:00 pm) de la tarde, yo me encontraba en la casa de la familia de Leidy, yo estaba jugando con el hermano de ella, jugando un video juego, cuando escuchamos que la señora María la mamá de Leidy grita, nos asustamos nos dirigimos a la ventana y vimos al señor, al papá de Mafe, lo vimos y estaba gritando a la señora María, y tenía ínfulas de acecharse a agredirla, claramente bajó el hermano de Leidy y el papá pues para ver que era y el señor (sic) suplemente salió y se fue, la señora Leidy estaba en la casa y ella también bajó después... Si señor, verbalmente, no recuerdo que le dijo pero se le escuchaban unas palabras, la estaba gritando ...Bueno las personas no solemos gritar así por nada, no la agredió físicamente pero sí la gritó... Prácticamente, casi que al frente de la casa, estaba como a una o dos casas... me he dado cuenta que digamos Leidy cuando se encuentra fuera de la casa, o tiene que salir a comprar algo y ve al señor, le toca entrarse rápido para la casa como si tuviera miedo, también, que el señor pasa seguido a la casa para ver quiénes están, yo he estado varias veces afuera de la casa y espero al hermano de Leidy para irnos a jugar y el señor se queda en la esquina de la casa mirando nos hemos dado cuenta de eso”.*

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- NOTICIA CRIMINAL: No. 110016500111202007390 - El día veintiséis (26) de mayo de 2020, la señora LEIDY ALEXANDRA GARCÍA VEGA, presentó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el señor LUIS GUILLERMO ROJAS por el delito de violencia intrafamiliar, reiterando los hechos expuestos en el

escrito en el que puso en conocimiento el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección.

FOTOGRAFÍAS: Nueve (9) imágenes en las que se observa distintas locaciones con personas indeterminadas.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que se le ordenó abstenerse de protagonizar todo acto de agresión física, psicológica, económica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escandalo, o cualquier otro acto que cause daños físico emocional a la señora LEIDY ALEXANDRA GARCÍA VELA; pues se probó que el señor LUIS GUILLERMO ROJAS sigue incurriendo en conductas que se encuentran expresamente prohibidas en la medida de protección, que no son tolerables, hechos que fueron corroborados plenamente con la actitud asumida por el accionado, señor LUIS GUILLERMO ROJAS, al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, por lo que debe entenderse que acepta los cargos formulados en su contra, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **LUIS GUILLERMO ROJAS** incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Once (11°) de Familia de Suba, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá

de confirmarse la providencia de primer grado; igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Once (11°) de Familia de la Localidad de Suba de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **LEIDY ALEXANDRA GARCIA VELA** en contra de **LUIS GUILLERMO ROJAS**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1916338332cda4d851eb18964f61e04a7a88f1dde47f5c6e3c00befc213b029c**

Documento generado en 23/11/2021 03:42:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>